



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1659-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2503-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2503-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.²
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SHITARIYACU
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACHIZA, PROVINCIA DE MARISCAL CÁCERES, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 20 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 703-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 14 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la Central Hidroeléctrica Shitariyacu (en adelante, **CH Shitariyacu**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 17 de junio del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 504-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁴.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1613-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ de 12 de octubre de 2017, notificada al administrado el 17 de noviembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁷ (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de

¹ Referencia Hoja de Trámite N° 2017-I01-025581.

² Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

³ Páginas de la 15 a la 19 del Expediente N° 122-2017-DS-ELE contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios del 9 al 13 del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.





Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ - **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 12 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.
5. El 29 de mayo del 2018¹⁰, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0703-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ del 24 de mayo del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**). El 20 de junio del 2018¹², el administrado solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para la ampliación de sus descargos. Sin embargo, en la misma fecha (20 de junio del 2018)¹³, presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Registro N° 2017-E01-089070. Folios del 15 al 104 del expediente.

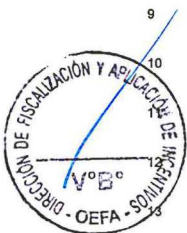
¹⁰ Con Carta N° 1646-2018-OEFA/DFAI del 25 de mayo del 2018. Folio 111 del Expediente.

Folios 105 al 110 del Expediente.

Escrito con registro N° 052924. Folio 112 del Expediente.

Escrito con registro N° 053046. Folio 113 al 132 del Expediente.

¹⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

III.1. **Hecho imputado N° 1: Electro Oriente no presentó el reporte trimestral del monitoreo de efluentes de la CH Shitariyacu, correspondiente al primer trimestre del 2017.**

a) Análisis del hecho imputado

9. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión revisó los informes presentados por el administrado correspondientes a los monitoreos ambientales del primer trimestre de 2017, concluyendo que Electro Oriente no presentó el Informe de Monitoreo Trimestral de muestreos mensuales de efluentes (aguas turbinadas) de la CH Shitariyacu¹⁴.

b) Análisis de descargos del hecho imputado

10. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que a la fecha de la Supervisión Especial 2017 contaba con los servicios para realizar los monitoreos ambientales de sus proyectos¹⁵, los cuales no incluían a la CH Shitariyacu. Por tanto, el administrado acepta no haber realizado los monitoreos correspondientes al primer trimestre del 2017 y no haber presentado sus resultados.
11. En ese sentido, Electro Oriente alegó que el 11 de octubre de 2017 contrató a la empresa Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C para el servicio de monitoreo, prueba y análisis de agua en sus centrales térmicas e hidráulicas durante el plazo de un año, donde se incluye a la C.H. Shitariyacu. Como prueba de ello, el administrado adjuntó el contrato G-103-2017 del servicio de monitoreo y los términos de referencia del indicado servicio¹⁶.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión realizó la verificación del Informe de Monitoreo de Efluentes correspondiente al primer trimestre del 2017, presentado el 28 de abril del 2017, contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente.

¹⁵ A cargo de la empresa Ingenieros Ambientales Asociados S.R.L (INAMAS S.R.L), tal como alega Electro Oriente.



12. Concordante con ello, en su escrito de descargos N° 2, el administrado indica que realizó el monitoreo trimestral y mensual de todos sus afluentes en la CH Shitariyacu por medio de la empresa Hidrost y Medio Ambiente S.A.C.; asimismo, señala que mediante escrito del 20 de junio del 2018¹⁷ presentó los monitoreos de los meses de octubre – noviembre 2017 y enero - febrero del 2018.
13. Al respecto, el administrado ha realizado únicamente los monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de noviembre del 2017¹⁸ y enero del 2018¹⁹; lo cual indica que se encontraría corrigiendo su conducta, sin embargo, dichos monitoreos se han realizado con posterioridad al inicio del presente PAS.
14. Por tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**); por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente en el presente extremo.**
15. Dicha conducta constituiría una infracción administrativa a las normas sustantivas identificadas en el Numeral N° 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.

II.2. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado, la siguiente documentación requerida mediante Acta de Supervisión del 17 de junio del 2017:

- (i) Documento o título habilitante de la CH Shitariyacu 426 KW a favor de Electro Oriente; y,
- (ii) Memoria descriptiva de la CH Shitariyacu 426 KW, considerando los componentes que conforman el mismo.

a) Análisis del hecho imputado

16. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión requirió a Electro Oriente que presente: (i) Documento o título habilitante de la Mini CH Shitariyacu 426 KW a favor de Electro Oriente; y, (ii) Memoria descriptiva de la Mini Central Hidroeléctrica Shitariyacu 426 KW mediante el Acta de Supervisión²¹; otorgándole un plazo de cinco (5) días para ello.

¹⁶ Folios del 34 al 38 del Expediente.

¹⁷ Con registro N° 2018-E01-052922 del 20 de junio del 2018.

¹⁸ Fecha de muestreo: 27 de noviembre del 2017 de acuerdo al Informe de Ensayo N° 1711131A. Página 84 del Servicio de Monitoreo prueba y análisis de agua en Centrales Térmicas e Hidráulicas en Electro Oriente – Noviembre 2017, presentado mediante Carta G-742-2018,

¹⁹ Fecha de muestreo: 27 de enero del 2018 de acuerdo al Informe de Ensayo N° 1801118^a. Página 192 del Servicio de Monitoreo prueba y análisis de agua en Centrales Térmicas e Hidráulicas en Electro Oriente – Enero 2018, presentado mediante Carta G-742-2018.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"

²¹ Acta de Supervisión. Página 17 del Expediente N° 122-2017-DS-ELE contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente.





17. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión la Dirección de Supervisión señala que Electro Oriente no cumplió con remitir la documentación solicitada dentro del plazo establecido de cinco días (5) hábiles, el mismo que venció el 23 de junio de 2017.

b) Análisis de descargos del hecho imputado

18. En su escrito de descargos N° 1, Electro Oriente señaló que en el mes de febrero de 1997 el Instituto Nacional de Desarrollo del Proyecto Especial de Alto Huallaga realizó el Plan de Manejo Ambiental, el cual contaba con la Memoria Descriptiva general de la construcción de la CH Shitariyacu; en tal sentido, para acreditar ello presentó el expediente técnico de la central²².
19. Respecto al título habilitante de la CH Shitariyacu 426 KW a favor de Electro Oriente, el administrado señaló que el 28 de octubre del 2009 se aprobó la transferencia patrimonial celebrada entre el Proyecto Especial Alto Huallaga y la Municipalidad Distrital de Pachiza, dentro de los cuales se encuentra la CH Shitariyacu²³.
20. Además, alegó que el 7 de noviembre de 2011 suscribió el Contrato GS-097-2011, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Pachiza cede en uso a Electro Oriente la administración de la CH Shitariyacu, el mismo que tiene un plazo de quince (15) años. Para acreditar ello, Electro Oriente adjuntó el Contrato GS-097-2011 de cesión en uso que celebran la Municipalidad Distrital de Pachiza y Electro Oriente²⁴.
21. Al respecto, se advierte que el administrado ha cumplido con presentar la documentación requerida mediante los escritos de descargos, por lo que ha corregido la conducta imputada; sin embargo, esta información no fue presentada dentro del plazo establecido por el supervisor, quien se encuentra facultado para recabar la información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado²⁵.

"Acta de Supervisión del 17 de junio del 2017:
(...)"

| 13 Solicitud de Información | | | |
|-----------------------------|------------|--|-------|
| N° | Tipo | Requerimiento | Plazo |
| 1 | Documental | Documento o título habilitante de la Mini CH Shitariyacu 426 KW a favor de Electro Oriente | 5 |
| 2 | Documental | Memoria descriptiva de la Mini Central Hidroeléctrica Shitariyacu 426 KW, considerando los componentes que conforman el mismo. | 5 |

Folio 43 al 101 del Expediente.

De acuerdo a la Resolución Directoral N° 351-2019-PEAH/DE del 28 de octubre del 2009. Folio 102 del Expediente.

²⁴ Folios del 40 al 42 del Expediente.

²⁵ **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD**

"Artículo 26.- De las facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/electrónicos vinculados a la gestión ambiental del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión.

(...)"





22. Por tanto, el administrado no ha acreditado que la corrección de su conducta infractora se haya realizado antes del inicio del presente PAS, por lo que, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3 Hecho imputado N° 3: Electro Oriente no presentó el Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2017 de la CH Shitariyacu.

a) **Análisis del hecho imputado**

24. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó el Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos de 2017 de la C.H. Shitariyacu²⁶.
25. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectotal se imputó al administrado el presunto incumplimiento del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Manejo de Residuos Sólidos, por no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.

b) **Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017**

26. El hecho materia de análisis se constató en el marco de la Supervisión Regular 2017, la cual se llevó a cabo el 13 al 14 de junio de 2017 y se materializó el 20 de enero de 2017, momento en que se encontraba vigente la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los mismos que establecían la obligación del administrado de presentar el Plan de Manejo dentro de los 15 primeros días hábiles de cada año.
27. Sin perjuicio de ello, el 22 de diciembre de 2017 entró en vigencia la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, siendo que dicha norma establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado; asimismo, establece que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos se reportará a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en adelante, **Sigersol**).
28. Teniendo en consideración esta modificación en el marco normativo aplicable, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG²⁷ prevé que



Folio 5 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

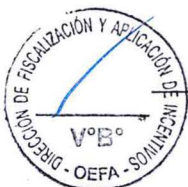
(...)



- son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna²⁸.
29. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
 30. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa²⁹.
 31. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a estas normas se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
 32. Por lo tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

| | Regulación Anterior | Regulación Actual |
|---|--|--|
| Hecho imputado | Electro Oriente no presentó el Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2017 de la Mini CH Shitariyacu. | |
| Norma Tipificadora de la sanción | <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Artículo 145°.- Infracciones</p> <p>Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</p> <p>1. <u>Infracciones leves</u>.- en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal".</p> | <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>Artículo 135.- Infracciones</p> <p>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</p> |



5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)*"

28

Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

29

Ídem.



| | <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: 1. <u>Infracciones leves:</u> b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT; (...)</p> | <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="826 241 991 383">INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="991 241 1110 383">BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th data-bbox="1110 241 1235 383">CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="1235 241 1353 383">SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="826 383 991 745">1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.</td> <td data-bbox="991 383 1110 745">Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td data-bbox="1110 383 1235 745">Grave</td> <td data-bbox="1235 383 1353 745">Hasta 1 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table> | INFRACCIÓN | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN MONETARIA | 1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278. | Grave | Hasta 1 000 UIT |
|--|---|---|-------------------|------------------------|--|-------------------|--|--|-------|-----------------|
| INFRACCIÓN | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN MONETARIA | | | | | | | |
| 1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278. | Grave | Hasta 1 000 UIT | | | | | | | |
| | <p>Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N 023-2015-OEFA/CD Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.</p> | <p>Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N 023-2015-OEFA/CD Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.</p> | | | | | | | | |
| <p>Fuente de Obligación</p> | <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.</u> Esta derivará una</p> | <p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según</p> | | | | | | | | |





| | | |
|--|---|--|
| | <p>copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA</p> <p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314 Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos <i>Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:</i></p> <p>37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley (...).</p> | <p>corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...) g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...) Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha sido modificado tácitamente por el Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327, el cual señala: 15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.</p> |
|--|---|--|

33. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
34. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la norma sustantiva, fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, eliminando la obligación fiscalizable contenida en la norma anterior; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.
35. De conformidad con el análisis formulado y atendiendo a que el administrado no incurrió en una conducta que constituya un supuesto de incumplimiento a la normativa ambiental, no corresponde realizar un análisis de los descargos presentados por Electro Oriente durante el desarrollo del presente PAS.
36. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Electro Oriente del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
37. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹.
40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".





consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁴ (en adelante, **RPAS**) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(El énfasis es agregado)

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

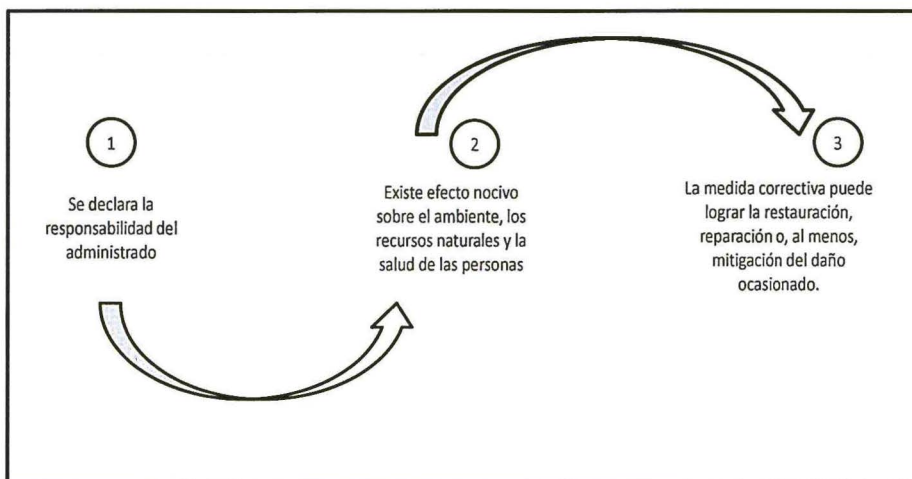
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

47. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

48. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente no presentó el reporte trimestral del monitoreo de efluentes de la Mini CH Shitariyacu, correspondiente al primer trimestre del 2017.
49. Sobre el particular, en su escrito de descargos N° 2, el administrado acreditó que a la fecha ha suscrito un contrato para la realización de sus monitoreos de efluentes en la CH Shitariyacu, el cual ha venido realizando conforme se detalla en el análisis de los descargos de este hecho imputado en la presente Resolución.

50. En mérito a lo anterior, se advierte que el administrado ha corregido su conducta, adecuándola a la normativa ambiental y al no existir consecuencias que deban



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

39

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: /

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



corregir, compensar, revertir o restaurar. Al no cumplirse los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde ordenar la imposición de una medida correctiva en el presente extremo.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

51. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado, la siguiente documentación requerida mediante Acta de Supervisión del 17 de junio del 2017: (i) Documento o título habilitante de la CH Shitariyacu 426 KW a favor de Electro Oriente; y, (ii) Memoria descriptiva de la CH Shitariyacu 426 KW, considerando los componentes que conforman el mismo.
52. Cabe indicar que, a través de sus descargos, el administrado presentó (i) Documento o título habilitante de la CH Shitariyacu 426 KW a favor de Electro Oriente; y, (ii) Memoria descriptiva de la CH Shitariyacu 426 KW; es decir, fuera del plazo otorgado para ello.
53. Al respecto, la presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adopte las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente.
54. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y/o fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado⁴⁰.
55. De esta forma, si bien el objetivo de contar la información requerida al administrado debió ser proporcionada en el plazo otorgado para ello, no se generó efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos.
56. Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el administrado ha presentado la información solicitada con posterioridad al inicio del presente PAS, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Al no cumplirse los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde ordenar la imposición de una medida correctiva en el presente extremo.



⁴⁰ Sobre el particular, es necesario señalar que la Memoria Descriptiva de un proyecto de Inversión es el documento en el que describen las características de los componentes físicos que integran un determinado proyecto. En tal sentido, la Memoria Descriptiva solicitada permite al supervisor conocer cuáles son los componentes que integran la CH Shitariyacu.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

| N° | Hecho imputado |
|----|--|
| 1 | Electro Oriente no presentó el reporte trimestral del monitoreo de efluentes de la Mini CH Shitariyacu, correspondiente al primer trimestre del 2017. |
| 2 | Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado, la siguiente documentación requerida mediante Acta de Supervisión del 17 de junio del 2017: <ul style="list-style-type: none"> - Documento o título habilitante de la Mini CH Shitariyacu 426 Kw a favor de Electro Oriente. - Memoria descriptiva de la Mini Central Hidroeléctrica Shitariyacu 426 Kw, considerando los componentes que conforman el mismo. |

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.** por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

| N° | Hecho imputado |
|----|---|
| 3 | Electro Oriente no presentó el Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2017 de la Mini CH Shitariyacu. |

Artículo 4°.- Informar **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2503-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/ifti